



URSEC  
Unidad  
Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

## UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2010/1/01013,

Montevideo, 30 de junio de 2011.-

### RESOLUCIÓN 185 ACTA 019

**VISTO:** Los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por el Sr. Urbano R. Zóccola contra la Resolución N° 410/010 de 12 de agosto de 2010.

**RESULTANDO: I)** Que por dicho acto administrativo, se dispuso la selección de los funcionarios que postularon a cargos llamados a concurso por Resolución de esta Unidad Reguladora N° 038/010 de 21 de enero de 2010, de acuerdo a la lista de prelación depurada según acuerdo lo dispuesto por Acta de la Comisión N° 014/010 de 21 de mayo de 2010.

**II)** Que por Resolución N° 038/010, se dispuso un concurso para la elaboración de una lista de prelación, de acuerdo a la cual se promoverán las designaciones en los cargos presupuestados incluidos en el concurso, destinado exclusivamente a los funcionarios que desempeñan funciones en la URSEC (funcionarios transferidos de la Dirección Nacional de Comunicaciones, funcionarios en comisión provenientes de otros organismos, que ejercieron la opción dispuesta por el artículo 109 de la Ley 18.046 con la modificación introducida por el artículo 68 de la ley.18.172, funcionarios redistribuidos a URSEC y los transferidos a URSEC que se encuentran prestando funciones en comisión en otros organismos), de acuerdo a la disponibilidad Presupuestal del Organismo.

**III)** Que el recurrente funda sus agravios esencialmente en los siguientes extremos: con referencia al orden de prelación en las referencias 001, 004 y 008, expresa que de acuerdo a lo manifestado por la consultora no se habían tenido en cuenta las sanciones porque ningún participante había sido sancionado en los dos últimos años, señalando que el Dr. Diego Souto, fue sancionado en el año 2009.;que no se le otorgaron dos puntos extras por contar con dos carreras universitarias y que las valoraciones asignadas al mismo en la lista de prelación, no coinciden con sus méritos, capacitación y antigüedad; que no se explica como en el de la referencia 013 pudieron calificar concursantes que carecían de los títulos requeridos por dichas referencias; que la selección de los abogados Isabel Maassardjian, Diego Souto y Oscar Mecol en los cargos mencionados, le causa agravia y que dichos profesionales, no permitieron dar conocer sus resultados a los demás participantes.

**IV)** Que el recurrente solicitó el diligenciamiento de prueba testimonial, relativa a la declaración a los psicólogos que tomaron sus pruebas, y las de la Dra. Isabel Maassardjián, Dr. Oscar Mecol y Dr. Souto, con relación a los mecanismos utilizados para llegar a los puntajes de cada uno, la que fue desistida en escrito de fecha 11 de abril de 2011.

V) Que solicitó asimismo se tome declaración al Gral. (R) Jaime Igorra y a la Dra. Teresita Azambuya a fin de responder si para fijar la sanción prevista por la Resolución N° 123/009 de 6 de marzo de 2009, se tuvo en cuenta que el Dr. Souto ya contaba con antecedentes de sanción.

**CONSIDERANDO: I)** Que el criterio establecido en las bases que rigieron el concurso, respecto a la valoración de evaluación de desempeño, es el dispuesto en el numeral 2, Etapa I, donde se estableció que se tendrían en cuenta las dos últimas evaluaciones de desempeño realizadas por la Organización así como la eventual existencia de mérito y demérito funcionales pudiendo obtenerse como máximo 25 puntos por este concepto.

**II)** Que de las resultancias de la participación del Dr. Souto en el concurso para los cargos correspondientes a las Referencias 001, 004, 008, 004, surge que el mismo obtuvo 20 puntos en el ítem evaluación de desempeño, no estableciendo otra especificación. Por tanto no surgen elementos que permitan concluir sin otro fundamento, en el sentido afirmado por el recurrente, considerando que obtuvo una valoración de 20 puntos en la evaluación de desempeño, siendo el máximo 25 puntos.

**III)** Que de los antecedentes del concurso incorporados en expediente 2010/1/00274 surgen las resultancias de la participación del Dr. Zóccola en el mismo para los cargos correspondientes a las Referencias 001, 004, 008, 012, 013 y 015 -habiendo finalmente optado y designado en el correspondiente a la Referencia 008, Profesional III, Abogado-. indicado a fojas 212, 215, 219, 223, 224 y 226, los puntajes correspondientes a las evaluaciones de desempeño, puntaje requerimientos y evaluación psicolaboral, sin otras especificaciones. Por tanto, no surgen elementos de juicios ni fundamentos que permitan inferir que sus méritos y antecedentes no hubieren sido debidamente valorados.

**IV)** Que de acuerdo a las bases del concurso, el requisito en cuanto al título, para la Referencia 013, correspondiente al Cargo de profesional III, Escalafón A Grado 12, era contar con título habilitante, el que tratándose del Escalafón A, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 29 en la redacción dada por el Artículo 34 de la Ley N° 16.170 de 28/12/90. De acuerdo al mismo, el escalafón «A» Personal Técnico Profesional, comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que corresponda a planes de estudios de duración no inferior a cuatro años.

**V)** Que de acuerdo al cuadro de resultancias de fojas 224 del expediente 2010/1/00274 correspondientes a la referencia 013, todos los funcionarios allí incluidos, poseen títulos universitarios que corresponden a planes de estudios con duración no inferior a cuatro años, estando el caso del funcionario Pablo Fossati, habilitado por el artículo 31 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

**VI)** Que los agravios invocados con relación a las designaciones del Dr. Micol, Dr. Souto y Dra. Maassardjián, no resultan fundamentados por el recurrente, encontrándose los resultandos de los mismos en el concurso, incorporados en el expediente N° 2010/1/00274 del cual el recurrente podría haber solicitado vista.

**VII)** Que la solicitud de declaración testimonial al Gral. (R) Jaime Igorra y a la Dra. Teresita Azambuya resulta impertinente, en tanto no se relacionan con el asunto objeto del presente recurso.

**VIII)** Que no surge de los antecedentes, elementos de juicio que habiliten al acogimiento de los extremos invocados por el recurrente.

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, normas complementarias y concordantes, y a lo informado por la Asesoría Técnica de esta Unidad Reguladora.

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS  
DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- 1.-**Rechazar por impertinente la prueba testimonial solicitada respecto a las declaraciones del Gral. (R) Jaime Igorra y a la Dra. Teresita Azambuya.
- 2.-**Desestimar el recurso de revocación interpuesto por el Dr. Urbano R. Zóccola contra la Resolución 410/010 de 12 de agosto de 2010.
- 3.-**Notificar personalmente al interesado
- 4.-**Franquear al Superior el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.
- 5.-**Pase a Secretaría General a sus efectos.